

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte de septiembre de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo a continuación
Radicados:	05001310301920220015700
Providencia:	No repone no concede apelación

Precisión preliminar: En atención a que el 15 de septiembre de 2022 el abogado “*suplente*” Ferney David Montoya Vargas presenta recurso de reposición en subsidio de apelación (Cfr. Archivo 16 C1) y de manera simultánea la abogada “*principal*” Bibiana Yaneth Carvajal presenta cumplimiento a requerimiento (Cfr. Archivo 7 C2), se les pone de presente lo establecido en el inciso tercero del artículo 75 del CGP que señala “**En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona**”. En ese sentido, se les conmina para que en adelante den cumplimiento al canon en cuestión.

Precisado lo anterior, pasa el Juzgado a resolver lo pertinente al recurso de reposición presentado por la parte actora, frente al auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

1. Antecedentes

Mediante auto de fecha del 27 de julio de 2022 se requirió a la parte actora para que procediera “*con las cargas referentes a las medidas cautelares o en su defecto con la notificación de la parte pasiva, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito*” (Cfr. Archivo 12 C1), esto en los términos de lo establecido en el artículo 317 del C.G.P. Frente a lo anterior, la apoderada judicial de la parte actora no allegó dentro del término enunciado en el citado artículo la subsanación del defecto advertido por el despacho.

Así las cosas, y en aplicación a lo dispuesto en el 317 del C.G.P., el Despacho ordenó terminar el proceso por desistimiento tácito, sin lugar a levantar las medidas cautelares en tanto no había medidas decretadas.

La decisión señalada fue objeto de reposición por la parte actora, quien manifestó dificultades para acceder al expediente y al oficio expedido por el Juzgado y que en vista de lo acontecido, se encuentra activo el requerimiento para poder dar cumplimiento a lo solicitado por el despacho.

2. Consideraciones

2.1 2.1 Desistimiento tácito. Dicha figura procesal constituye una forma anormal de terminación del proceso como consecuencia de la parálisis del proceso por un año, dos si este cuenta con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, o de desatender una carga procesal establecida frente a una de las partes, para cuyo cumplimiento se establece un término perentorio e improrrogable de treinta días. Persigue la protección de caros principios procesales de la administración de justicia, tutela jurisdiccional efectiva, eficacia, celeridad y contribuye a evitar la parálisis de sistema judicial¹.

Se encuentra regulada en el artículo 317 del C.G.P mismo que en literal “c” dispone que “*Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos*”

¹ Corte Constitucional, Sentencias C-173 de 2019, C-1186 de 2008.

en este artículo”. Respecto a lo que debe entenderse como actuación que interrumpe el término del desistimiento tácito consagrado en el numeral 1 de dicha norma, ha señalado la Corte Suprema de Justicia que “es inviable considerar, en línea de principio, que «cualquier actuación» de la parte requerida pueda interrumpir el término concedido, porque sería un mecanismo para dilatar de forma injustificada el plazo, así como también para eludir fácilmente la decisión judicial que busca poner orden a la marcha de los trámites judiciales. De manera que, como en esa eventualidad el término es previo requerimiento para cumplir la carga omitida, resulta inviable que se interrumpa ante una acción indeterminada o inidónea para ejecutarla. (...) Por consiguiente, no puede ser con «cualquier actuación» de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso.”² (subraya del Juzgado).

2.2 Caso concreto. En el asunto *sub judice* el recurrente soporta su reproche principalmente en que, luego de realizarse el requerimiento solicitó le remitieran el oficio, toda vez que no encontró la forma de mirar dicho requerimiento y tampoco lo encontró en el micro sitio.

Señaló que pese a solicitarlo y evidenciar las dificultades para acceder al expediente, el Despacho fue negligente debido a que nunca le fue enviado el oficio y sólo se limitó a remitir el link del expediente. Añadió que, por los inconvenientes para acceder a las actuaciones, se presentó al Juzgado el 19 de agosto de 2022, pero tampoco le fue facilitado el auto y que *“solo me facilitaron un cd y me guaron el expediente en el”* (Cfr. Archivo 16 Fol.5 C1).

Frente a lo expuesto por la parte recurrente, sea lo primero indicar que el Juzgado en cumplimiento del ACUERDO No. CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional De La Judicatura De Antioquia, ha realizado la publicación de estados y autos conforme las directrices ahí establecidas. Esto, puede ser verificado siguiendo los pasos establecidos en el artículo 5° de dicho acuerdo en su inciso quinto.

Es así como el 27 de julio de 2022³ se le requirió para que procediera con *“las cargas referentes a las medidas cautelares o en su defecto con la notificación de la parte pasiva”*, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso. Tal actuación fue publicada por estados No.124 del 28 de julio de 2022⁴, sin que esto hubiese sido objeto de discusión por la parte. Es decir que, al ejecutante si le era posible conocer el auto por medio del cual fue requerido.

Adicionalmente, véase que pese a que manifestó tener inconvenientes para acceder al expediente por medio del Link remitido por el Juzgado, ella misma reconoce que se le entregó CD con los archivos contenidos en el expediente. Esto es, se le entregó en un CD el 19 de agosto de 2022 con la totalidad de los archivos que componían el expediente hasta esa fecha, siendo carga de la parte hacer la respectiva revisión de estos, sin embargo, no procedieron conforme el requerimiento realizado.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, nro expediente 11001-02-03-000-2013-00004-00, auto AC7100-2017.

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36163777/116501764/2022+157+requiere+dt.pdf/237f6c08-32f9-4be2-9edd-c212d06cecf6>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36163777/114065879/ESTADO+124A.pdf/265fe7b4-6f2d-45a6-8298-cc241ad0ac6d>

Es del caso resaltar que, al interior del presente proceso no se ha decretado ninguna medida cautelar, y sólo se accedió a oficiar a Transunión con el fin de que informara las cuentas o productos bancarios o financieros que posean los demandados. La comunicación de dicha decisión fue remitida por la Secretaria del Despacho el 17 de julio de 2022 (Cfr. Archivo 02 C2) y su respuesta por parte de Transunión fue puesta en conocimiento a la parte demandante el 09 de agosto de 2022 (Cfr. Archivo 06 C2), sin que se efectuara una manifestación al respecto.

Obsérvese que no existiendo medida cautelar decretada y por ende no estando pendiente el perfeccionamiento de alguna medida, esto, de un lado porque frente al requerimiento del 09 de junio de 2022 no se hizo manifestación alguna (Cfr. Archivo 01 C2); y por otra parte porque respecto de la respuesta de Transunión tampoco se realizó solicitud, le correspondía al interesado proceder con la notificación de la parte demandada, actuación que a la fecha no ha sido acreditada. En ese orden, se destaca que la parte no atendió el requerimiento efectuado por el Juzgado.

Sobre el particular, es menester reiterar que, como ya se advirtió, en providencia del 27 de julio de 2022 (Cfr. Archivo 12 C1), **el Despacho exhortó a la parte demandante para que efectuara las cargas referentes a las medidas cautelares o en su defecto con la notificación de la parte pasiva y que al no existir medidas pendientes de perfeccionamiento, debía proceder con la integración del contradictorio**, por lo tanto se instó al memorialista para que en los términos del artículo 317 del CGP⁵ procediera de conformidad, decisión que no fue recurrida por las partes ni fue objeto de solicitud de aclaración o adición y como resultado cobró ejecutoria.

De esta manera, se evidencia, por un lado, que **el Despacho señaló en forma tajante y la carga impuesta a la parte demandante, y al no estar pendientes medidas cautelares, debía lograr la notificación de la parte demandada, de cara a finiquitar la etapa procesal de la integración del contradictorio, toda vez que, se reitera, no había pendiente medidas cautelares por perfeccionar.** De otro lado, superado el término otorgado, se constata la omisión de la parte exhortada de dar cumplimiento dentro del término de ley.

Por esta razón, solo tenía la posibilidad de interrumpir el término concedido la actuación **“idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido”**, esto es, **aquella conducta tendiente a gestionar la notificación de Tax Belén y CIA SCA en liquidación y Hernán Darío Rúa Restrepo, actuación que en modo alguno desplegó la parte demandante, en tanto que, tal como se señaló en la providencia objeto de reparo, el extremo activo no agotó ningún esfuerzo para el cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado, pese a que se le indicó la carga que debía efectuar en forma diáfana y concreta, y su única manifestación gravitó entorno a una situación completamente diferente, que en nada procuraba el impulso del proceso.** Lo anterior, máxime que, contrario a lo manifestado por el recurrente, lo que se evidencia es el reconocimiento que de por medio magnético, CD, el Juzgado le entregó copia de la totalidad del expediente el 19 de agosto de 2022; y en ese transcurso de tiempo tampoco acreditó haber realizado la gestión requerida. Se destaca que las decisiones del Juzgado fueron

⁵ Código general del proceso artículo 317.1. “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”

debidamente notificadas y publicadas por lo que no puede derivar una justificación suficiente lo aducido por la parte recurrente.

Es más, véase que pese a que manifiesta la imposibilidad para acceder al expediente y a las actuaciones del Juzgado, presenta solicitud el 15 de septiembre de 2022 (Cfr. Archivo 7 C2), momento para el cual ya se había culminado el proceso, pretendiendo cumplir el requerimiento que se le hizo por auto del 09 de junio de 2022 (Cfr. Archivo 1 C2), lo que confirma que tuvo acceso al expediente y que pretendió cumplir con las cargas propias del trámite cuando el mismo ya había finalizado.

Frente lo anterior se reitera la postura de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia cuando señala “*es inviable considerar, en línea de principio, que «cualquier actuación» de la parte requerida pueda interrumpir el término concedido, porque sería un mecanismo para dilatar de forma injustificada el plazo, así como también para eludir fácilmente la decisión judicial que busca poner orden a la marcha de los trámites judiciales*”⁶. De ahí que sólo la actuación idónea y acorde con la carga impuesta puede conllevar a la interrupción del término otorgado.

De lo expuesto emerge diáfano que el demandante asumió una conducta omisiva frente al despliegue de la actividad indispensable, señalada en forma precisa en providencia del **27 de julio de 2022**, para lograr el avance del proceso; **en consecuencia, se configuraron los presupuestos para declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con amparo en el criterio jurisprudencial expuesto, pues se trató de una orden perentoria que se impartió con estribo en el numeral 1º del 317 del C.G.P y no cualquier actuación resultaba suficiente para interrumpir el término de treinta días conferido, por lo que la terminación del proceso resulta procedente.**

Por lo expuesto, no se repondrá el auto recurrido y dado el recurso de apelación solicitado por vía subsidiaria, se concederá dicho remedio vertical en el efecto suspensivo a la luz del artículo 317 literal “e” C.G.P

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

Resuelve:

Primero. No reponer el auto proferido el 17 de agosto de 2022 mediante el cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, por las razones aquí expuestas.

Segundo. Conceder el recurso de alzada impetrado en el efecto suspensivo, por lo que se dispone la remisión del expediente a Tribunal Superior de Medellín - Sala Civil, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE
ALVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

6 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, nro expediente 11001-02-03-000-2013-00004-00, auto AC7100-2017.

Firmado Por:
Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54f4c3f520541ad56a688b2c27ee3678fff727261cd23e2b805e0a5e8aaf6140**

Documento generado en 20/09/2022 02:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>